

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01511/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, misma que fue registrada con el número de folio **00226/ECATEPEC/IP/2021**, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

NOMINA DE LA SUBDIRECCION DE ECOLOGIA Y DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, CON ALTAS Y BAJAS NOMINA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO 2019, 2020 Y 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

(...)

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Se anexa a la presente en formato PDF de respuesta emitida por el área antes mencionada.

(...)

Además, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- 0226-2021.pdf:

Documento por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señala al Particular, que la Subdirección de Recursos Humanos da respuesta al requerimiento de información.

Además, en el mismo documento se anexa el oficio SRH/DDP/0470/2021, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el que señala las bajas y altas de la Secretaría del Ayuntamiento de los años 2019, 2020 y 2021, tal y como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“NOMINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, CON ALTAS Y BAJAS, NOMINA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO 2019, 2020 Y 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.”

Al respecto, me permito remitir en medio magnético la información solicitada, de igual forma proporciono los datos que a continuación se detallan, para los efectos legales a que haya lugar.

ALTAS			
AREA	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	50	23	2

BAJAS			
AREA	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	64	22	4

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



LIC. ERIKA BERÉNICE VÁZQUEZ GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

- **NOMINA.pdf:** documento que contiene únicamente el nombre de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaria del Ayuntamiento y a la Subdirección de Ecología, tal y como se inserta a continuación:

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
AGUILERA GALLARDO MARIA DE LA LUZ
ALVAREZ MASSE JOSE LUIS
ARIAS HERNANDEZ ERIKA ROSARIO
AUDELO ALVA MANUELA SILVIA
BARRIOS GARCIA GABRIELA
CASTILLERO PONCE RUBEN ALEJANDRO
CHAVEZ CASTILLO ELIA
CRUZ TELLEZ ELIZABETH
CRUZ TELLEZ JAVIER
ECHEVERRIA JIMENEZ BEATRIZ ITZEL
ESCORCIA HERNANDEZ GONZALO
ESPINOZA COLIN CAROLINA
FLORES GOVANTES ANA MARIA
FRANCK JARAMILLO MARIA LETICIA
FUERO LOPEZ CRISTOBAL
GALLARDO MANZUR ALEJANDRA YADIRA DE LA LUZ
GARCIA MONDRAGON LUIS ANGEL
GUERRERO SANTOS SANDRA
GUTIERREZ GARCIA AURORA
HERNANDEZ MARTINEZ SUSANA GUADALUPE
HERNANDEZ MORA JUANA
LIMA QUINTERO NANCY XIMENA
MONROY RICO MARIA GUADALUPE
ORTEGA NAJERA LORENZO
ORTIZ RODRIGUEZ JORGE
PALACIOS ALVARADO JESUS
RAMIREZ JURADO CYNTHIA ELIZABETH
RAMIREZ VALDEZ SANDRA MAYRA
REYES MATEO JOSE ANTONIO
RIVERA ALCANTARA ROCIO
RIVERO LOPEZ ANGELICA
SANCHEZ ARROYO JUAN ANTONIO
ZEPEDA ALBARRAN SOLEDAD
SUBDIRECCION DE ECOLOGIA
AYALA GUZMAN TELMA MAGALI
VIDAL SANCHEZ OSCAR

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El cuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Solicite la siguiente información: NOMINA DE LA SUBDIRECCION DE ECOLOGIA Y DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, CON ALTAS Y BAJAS NOMINA DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO 2019, 2020 Y 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SOLO SE ME ENTREGO UNA NOMINA Y SOLICITE NOMINA DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TECAMAC DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021, DE TODOS LOS NIVELES.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01511/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El nueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual ratifica la respuesta primigenia y señala que el Particular en su escrito recursal, se quejó en virtud de no haber recibido la nómina del Ayuntamiento de Tecamác, por lo que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no se encuentra en facultades de entregar una nómina de otro Sujeto Obligado.

d) Vista de Informe Justificado:

El once de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Subdirección de Ecología de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; lo siguiente:

1. Nómina de los Servidores Públicos adscritos.
2. Altas y Bajas de Servidores Públicos.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de documentos *ad hoc*, señaló las altas y bajas de la Secretaría del Ayuntamiento por el periodo referido por el Particular y, adjuntó un listado con los nombres de los Servidores Públicos que se encuentran adscritos a las áreas en comento.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió en el tenor de manifestar que requirió la nómina de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Subdirección de Ecología del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y de ello, sólo se le entregó una nómina; por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00010/ATENCO/IP/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atenco, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, a la luz de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

De forma inicial, es necesario hacer la precisión por parte de este Instituto, que el Particular al momento de interponer su escrito recursal, en el **apartado de razones o motivos de inconformidad**, asentó solicitar la nómina del Ayuntamiento de Tecámac, razón por la cual, el Ente Recurrido en el Recurso que nos ocupa, refirió que no se encuentra dentro de sus facultades entregar información inherente a un diverso Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, es viable referir que, en el apartado de Acto Impugnado el ahora Recurrente, señala de manera correcta al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, razón por la cual, este Órgano Garante, en atención a lo estipulado por el numeral 181 de la Ley local de la materia, determinó aplicar la suplencia de la queja, toda vez que se advierte como un error involuntario por parte del Particular haber señalado que requería información del Ayuntamiento de Tecámac, por lo que, se determina que el Recurrente interpuso recurso de Revisión en virtud **que no se le entregó la información completa por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.**

En el tenor de lo anterior, se precisa que lo establecido por este Instituto no cambia los hechos originalmente expuestos en el antecedente del Recurso de Revisión citado al rubro, tal como lo señala el artículo anteriormente invocado, por lo tanto, se actualizan las hipótesis previstas para la aplicación de la suplencia de la queja.

Ahora bien, dentro del expediente electrónico en el que se actúa, no se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, haya realizado el turno interno de la

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud de acceso con folio 00226/ECATEPEC/IP/2021, a todas las áreas competentes del Ente Recurrido, tal y como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud: 00226/ECATEPEC/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	04/03/2021 21:18:18
2	Respuesta a la solicitud notificada	18/03/2021 14:47:04
3	Interposición de recurso de revisión	04/04/2021 22:21:22
4	Turnado al comisionado ponente	04/04/2021 22:21:22
5	Admisión del recurso de revisión	09/04/2021 23:21:53
6	Manifestaciones	09/04/2021 23:21:53

Sin embargo, de lo anterior, es necesario señalar que la Respuesta notificada al Particular proviene de la Subdirección de Recursos Humanos, misma que por sus facultades y atribuciones resulta competente para conocer del requerimiento en cuestión.

Así las cosas, es necesario precisar que con la finalidad de determinar las atribuciones del Sujeto Obligado para entregar la información requerida, este Instituto realizó una búsqueda en el Bando Municipal, en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y en el Portal Ipomex, todos ellos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, con la finalidad de establecer si el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica, cuenta con las áreas distinguidas por el Particular, así, se obtuvo que efectivamente el Ente Recurrido cuenta con un área denominada; Secretaría del Ayuntamiento, sin embargo, por cuanto hace a la **Subdirección de Ecología**, no se encontró registro alguno, lo anterior, no deja de lado que el mismo Ente Recurrido en respuesta señaló a dos Servidores Públicos adscritos a esta área, y que, dentro de su Estructura Orgánica el Ayuntamiento, cuenta con una **Dirección de Medio**

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ambiente y Ecología, lo anterior, se fundamenta del artículo 43 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, el cual a la letra reza lo siguiente:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 43. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II a III ...

IV Las direcciones de:

a) a j) ...

k. Medio Ambiente y Ecología;

l) a p)

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos mediante la respuesta y el informe justificado que rindió el Sujeto Obligado, por lo tanto, **se precisa que el Particular requirió de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Subdirección de Ecología; conforme a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021**, lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta/ Informe Justificado	Observaciones
1. Nómina de los Servidores Públicos adscritos.	Envían un listado únicamente con los nombres de los	No entrega las nóminas requeridas.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	Servidores Públicos adscritos a la áreas solicitadas.	
2. Altas y Bajas de Servidores Públicos.	A través de un documento <i>ad hoc</i> , le dan cuenta al Particular de las altas y bajas de los años requeridos, únicamente de la Secretaría del Ayuntamiento	Entrega la información solicitada de la Secretaría del Ayuntamiento. No se pronuncia de la información solicitada de la Subdirección de Ecología.

Así entonces, a efecto de ilustrar lo anterior, se insertan los siguientes extractos de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en respuesta.

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 11 de marzo de 2021.

SRH/DDP/0470/2021

LIC. BRIANDA EUNICE IBERRI ESTRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo, en atención a su similar número ST/UT/ECA/00269/2021, mediante el cual requiere dar atención a la solicitud de información 00226/ECATEPEC/IP/2021, misma que a la letra dice:

"NOMINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, CON ALTAS Y BAJAS, NOMINA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO 2019, 2020 Y 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC."

Al respecto, me permito remitir en medio magnético la información solicitada, de igual forma proporciono los datos que a continuación se detallan, para los efectos legales a que haya lugar.

ALTAS

AREA	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	50	23	2

BAJAS

AREA	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	64	22	4

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



LIC. ERIKA BERENICE VÁZQUEZ GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

☰ NOMINA (2).pdf 1 / 1 | - 70% +

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	
AGUILERA GALLARDO MARIA DE LA LUZ	
ALVAREZ MASSE JOSE LUIS	
ARIAS HERNANDEZ ERIKA ROSARIO	
AUDELO ALVA MANUELA SILVIA	
BARRIOS GARCIA GABRIELA	
CASTILLERO PONCE RUBEN ALEJANDRO	
CHAVEZ CASTILLO ELIA	
CRUZ TELLEZ ELIZABETH	
CRUZ TELLEZ JAVIER	
ECHEVERRIA JIMENEZ BEATRIZ ITZEL	
ESCORCIA HERNANDEZ GONZALO	
ESPINOZA COLIN CAROLINA	
FLORES GOVANTES ANA MARIA	
FRANCK JARAMILLO MARIA LETICIA	
FUERO LOPEZ CRISTOBAL	
GALLARDO MANZUR ALEJANDRA YADIRA DE LA LUZ	
GARCIA MONDRAGON LUIS ANGEL	
GUERRERO SANTOS SANDRA	
GUTIERREZ GARCIA AURORA	
HERNANDEZ MARTINEZ SUSANA GUADALUPE	
HERNANDEZ MORA JUANA	
LIMA QUINTERO NANCY XIMENA	
MONROY RICO MARIA GUADALUPE	
ORTEGA NAJERA LORENZO	
ORTIZ RODRIGUEZ JORGE	
PALACIOS ALVARADO JESUS	
RAMIREZ JURADO CYNTHIA ELIZABETH	
RAMIREZ VALDEZ SANDRA MAYRA	
REYES MATEO JOSE ANTONIO	
RIVERA ALCANTARA ROCIO	
RIVERO LOPEZ ANGELICA	
SANCHEZ ARROYO JUAN ANTONIO	
ZEPEDA ALBARRAN SOLEDAD	
SUBDIRECCION DE ECOLOGIA	
AYALA GUZMAN TELMA MAGALI	
VIDAL SANCHEZ OSCAR	

Ilustrado lo anterior y, en atención al cuadro desarrollado y a los documentos entregados por el Ente Recurrido, se hace énfasis por parte de este Instituto, que la información que entregó el Sujeto Obligado, no fue relacionada con todos los puntos que integran la solicitud de acceso, esto, en razón a que el Ente Recurrido **no se pronunció respecto a las altas y bajas de la Subdirección de Ecología**, y en relación con ello, se dejaron de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que se omitió rendir pronunciamiento a la totalidad del contenido en la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido.)

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, esto es, que el Sujeto Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, en las que se analice y exponga –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así entonces, es de precisar que por cuanto hace al **punto uno** de la solicitud de acceso, el Ente Recurrido acompañó su respuesta, de un listado que únicamente da a conocer los nombres de los Servidores Públicos que se encuentran adscritos a las áreas referidas por el Particular, lo cual, no satisface el derecho de acceso a la información, ya que en todo caso debió precisar si en la Subdirección de Ecología no se presentaron altas ni bajas y por ese motivo no se proporcionó la información.

Por cuanto hace al **punto dos**, el Sujeto Obligado mediante un documento *ad hoc*, le notificó al Particular las altas y bajas de los años 2019, 2020 y 2021 en la Secretaría del Ayuntamiento, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así entonces; aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, derivado de la interposición del escrito recursal, el Sujeto Obligado solamente se avocó a resaltar el error del Recurrente, en el sentido de referir que se solicita información de un Ayuntamiento diverso, y por ende, en términos del artículo 12 de la Ley que rige la materia en el Estado de México, no se encuentra dentro de sus facultades hacer entrega de documentación alguna.

Sin embargo, este Instituto en aplicación de la suplencia de la queja, determinó que lo señalado en el medio de impugnación, se trata de un error involuntario por parte del Particular, máxime que se verificó que existen otras solicitudes de acceso con el mismo nombre y en términos similares dirigidas a diversos Ayuntamientos, además, se tiene que la solicitud de acceso a la información que derivo en el Recurso de Revisión que se resuelve a través de la Presente, se encuentra dirigida al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y en el cuerpo de la misma, se encuentra plenamente identificable que se requiere información del Ente Recurrido, por ello, el error presentado en el Recurso de Revisión no es motivo suficiente para dejar sin materia el medio de defensa.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así entonces, en virtud de lo requerido, debe mencionarse que las fracciones I, IV, VI, XVI, y XXI del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México establecen que es facultad de la Tesorería Municipal administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; así como presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal; glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento; además de entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, **el informe mensual** que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

En este sentido, es pertinente referir que conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 2 fracción XI, entiende al informe mensual como:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a X...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas.

XII a XIX...

De lo anterior, se advierte que el informe mensual, es el documento por medio del cual la Tesorería del Sujeto Obligado, describe la manera en como ejerce y aplica sus recursos, el cual deberá enviar al Órgano Superior de Fiscalización para su estudio de manera mensual.

Ahora bien, los informes que remite mensualmente el Tesorero del Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), deben contener todo lo relacionado al tema a examinar y toda vez que este Órgano es el encargado de fiscalizar al Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de acuerdo a lo señalado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México la cual lo faculta para crear los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación que se deben de seguir para los informes mensuales; según lo establecido en el artículo 8, que a la letra dice:

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales.

XII a XXXVI...

De lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, **el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.**

Así entonces, en aras de abundar al estudio de la presente, es necesario referir que en el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>,

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consultada el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas), se establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; en el que se incluyen las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el doce de mayo de dos mil veintiuno, a las diecinueve treinta horas), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó conocer la Nómina de los Servidores Públicos adscritos a la Subdirección de Ecología y Secretaría del Ayuntamiento de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; por lo que se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que reciben los trabajadores adscritos a las áreas referidas.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Ahora bien, en los Lineamientos referidos anteriormente, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.
14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.
Nota: El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.
15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.
Nota: El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.
16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.
17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público, por lo que, los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado de los trabajadores multicitados del Ayuntamiento de Ecatepec, de los años 2019, 2020 y 2021 son los recibos de nómina, o bien la nómina general presentada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta a lo solicitado, en virtud que, se determinó que el Sujeto Obligado genera, posee y administra documentales que dan soporte documental a lo solicitado, esto, en relación a los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan fundados y en consecuencia es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo requerido en la solicitud de acceso 00226/ECATEPEC/IP/2021.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atenco.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, le entregó en respuesta documentales que no atienden por completo su derecho de acceso a la información, además, el Ayuntamiento cuenta con atribuciones para generar informes mensuales que deben ser entregados al Órgano Superior de Fiscalización y derivado de ello, dichos documentos dan cuenta de lo que usted requirió.

Por lo tanto, se le deberá entregar el o los documentos que den cuenta de los recibos de nómina de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Subdirección de Ecología, de los años 2019, 2020 y hasta la quincena del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de ser la fecha más cercana a la interposición de su solicitud de acceso, además, se le deberá entregar el soporte documental de las altas y bajas de las mismas dos áreas en comento.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00226/ECATEPEC/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, realice una búsqueda exhaustiva y razonable y en virtud de ello, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser necesario en versión pública lo siguiente:

1. Nómina de los Servidores Públicos adscritos en los años 2019, 2020 y del primero de enero al quince de febrero del 2021, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Subdirección de Ecología.
2. Altas y Bajas de Servidores Públicos de servidores públicos adscritos a la Subdirección de Ecología de 2019, 2020 y del primero de enero al quince de febrero del 2021.

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01511/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN